



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1944-2PO2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alfonso Inzunza Montoya.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	1º de abril de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de marzo de 2014
7. Turno a Comisión.	Economía.

### II.- SINOPSIS

Establecer que se aplicará en los casos que proceda, la sanción con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa por actos u omisiones que afecten gravemente al consumo nacional, dispuesto en el párrafo primero del artículo 253 del Código Penal Federal.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con la integración actual del precepto, así como con las reglas de técnica legislativa se sugiere revisar la escritura de la palabra “artículo” toda vez que el precepto en vigor la cita con todas las letras en mayúscula.
- De conformidad con la integración actual del precepto, así como con las reglas de técnica legislativa se sugiere revisar la escritura de la palabra “secretaría” con minúscula inicial en la fracción V, toda vez que el precepto en vigor la cita con mayúscula inicial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Ley Federal de Protección al Consumidor.</b></p> <p>ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves: I. a VII. ...</p>	<p>Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor Único. Se adiciona un párrafo al artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue: Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves</p> <p>I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores; II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores; III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores; IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio; V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la secretaría o por cualquier otra autoridad competente; VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente; VII. La reincidencia en la comisión de infracciones de los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y</p>



<p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el título segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <b>En los casos en que proceda se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 253 del Código Penal Federal.</b></p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL